

**JUNTA ELECTORAL DEL  
PARTIDO JUSTICIALISTA NACIONAL**

**RESOLUCION N° 6**

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2020.

**VISTO:**

El cronograma electoral oportunamente aprobado por el Consejo Nacional Federal actualmente en ejecución, las modificaciones dispuestas por este cuerpo y la nulidad impetrada por el compañero Alberto Rodríguez Saa contra la resolución N° 5 y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que respecto de la nulidad articulada y en relación a quien afirma ser el apoderado de la lista "Azul y Blanca 17 de octubre Fuerza Argentina" corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

En cuanto a los presupuestos de la nulidad procesal, esto es, los requisitos necesarios para que pueda ser declarada por el juez, serán los siguientes: debe ser alegada; debe existir agravio; el mismo debe ser trascendente y por último no debe violentar la doctrina del acto propio.

Para solicitar la nulidad de un acto procesal, no basta que no se hayan cumplido las formas procesales, es necesario que dicho

incumplimiento ocasione un perjuicio a una de las partes tradicionales o a un tercero que interviene en un proceso - en el caso - el electoral interno. Este es un requisito fundamental para que exista nulidad, razón por la cual si no existe agravio, no hay nulidad. De modo tal que, si un acto adolece de un vicio que no causa agravio alguno, no es nulo o anulable. Lo anterior encuentra fundamento en que la declaración de nulidad es y debe ser utilizada como una herramienta de “ultima ratio”.

Los presentantes manifiestan ser titulares de una lista pero a la fecha no han presentado la mencionada lista de candidatos y tampoco los requisitos establecidos en la carta orgánica partidaria y el reglamento Interno para ser tenida como tal. Así es que, si bien le asiste razón en cuanto a que la Resolución N° 5 vuelve a postergar la fecha de la presentación de listas, en base a la situación de pandemia, la cual es de público y notorio, no menos cierto es que los mismos nunca la presentaron.

Que, el cronograma electoral fija distintos plazos que establecen fechas máximas de presentación pero ello no implica que cualquiera que esté en condiciones de presentarlas -lo que afirman los recurrentes- no lo hagan. Manifiestan que la resolución atacada se refiere a ellos, cuando - reiteramos - a la fecha no presentaron ni siquiera la lista, por lo tanto no podemos expedirnos respecto de si la misma cumple los recaudos, como así tampoco adjuntaron los demás requisitos establecidos pese a que afirman que los tienen.

Que, en consecuencia, contrariamente a lo afirmado la resolución no es proscriptiva, sino precisamente lo contrario, ya que a través de la misma se pretende una mayor participación.

A pesar de los principios que rigen en materia electoral no existen dudas que las presentaciones realizadas tanto a ésta Junta como a los órganos jurisdiccionales deben cumplir los recaudos establecidos por la ley y en el escrito nulificante no está siquiera mencionado el agravio que le

causa la resolución, la cual, contrariamente a lo señalado busca que todo aquel que quiera presentarse a la contienda electoral y cumpla los recaudos legales, pueda participar.

No se entiende el por qué el presentante alega el perjuicio que le causa que se otorgue más plazo, cuando a pesar de las distintas prorrogas, nunca acompañó una lista y menos aún los requisitos exigidos para ser tenida como tal.

Que, en éste contexto, la necesidad de contar con avales a la lista y que éste organismo controle los mismos, no es una exigencia vana, sino que a partir de la reforma de la ley 26.571 son requeridos para evitar la proliferación de listas que no tengan auténtica representación.

Sabido es que el agravio por sí solo no resulta suficiente para que se impetre la nulidad del acto procesal. Es necesario que el vicio sea de tal magnitud o gravedad que impida que el acto sirva para el fin para el cual ha sido concebido. Así se desprende de la exigencia legal que el perjuicio sea solo reparable con la declaración de nulidad. Esto nos lleva a decir que la nulidad es un recurso de última instancia -es decir - antes de resolverla, habrá que ver si el vicio puede ser saneado de alguna forma.

Respecto a la teoría de los actos propios, es un principio rector. Esto implica que solo podrá solicitar la nulidad procesal del acto, aquella parte o tercero que se vea perjudicado con él. No obstante, esta regla tiene una limitación que deriva de la aplicación de esta doctrina en el sentido que nadie puede aprovecharse de su propio accionar y - por ende - si la parte que intenta alegar la nulidad ha contribuido a generar el vicio, no podrá invocarla.

Reiteramos, quienes pretenden la nulidad de la cuarta prórroga, nunca cuestionaron las anteriores; es más, a la fecha no cumplieron con la presentación de la lista y de los requisitos exigidos por la ley.

En éste mismo orden de ideas, la presentación nulificante resulta improcedente, debiéndose señalar que el artículo 32 de la ley 23.298 dispone que las decisiones que adopten las juntas electorales deberán ser apelables dentro de las 24 horas ante el juez federal con competencia electoral, siendo el único recurso habilitado.

Que, la nulidad articulada se encuentra, además, presentada fuera de término y no cumple con los requisitos requeridos por la legislación de fondo, conforme se señalara “supra”, máxime cuando las etapas del proceso electoral se encuentran precluidas.

En síntesis, la presentación es extemporánea y no cumple los requisitos para la procedencia de la nulidad ya que no expresa el agravio que le causa la resolución atacada; no acredita haber presentado la lista conjuntamente con los recaudos legales y - por lo tanto- carece de legitimidad para hacer el planteo efectuado siendo de aplicación la teoría de los actos propios. Esto es por haber consentido las anteriores prórrogas y no explicar cuál es la existencia del agravio que sufren o sufrieron.

**II.** Que, a mayor abundamiento debe apuntarse que la prórroga dispuesta está en consonancia con la situación sanitaria, habiéndose realizado los actos electorales acordes a la misma (ver resoluciones dictadas en la página web del Partido/elecciones internas).

Debe remarcarse que en lo relativo a la resolución N° 4 ya se han contestado en sede judicial, los cuestionamientos realizados por los mismos peticionantes, en especial la queja traída en relación a la exigencia de avales en cuanto a su calidad y cantidad.

**POR ELLO:**

**LA JUNTA ELECTORAL DEL  
PARTIDO JUSTICIALISTA NACIONAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** No hacer lugar al planteo de nulidad contra la Resolución N° 5 impetrado por los compañeros Alberto Rodríguez Saa y Angela Gutiérrez de Gatto

**Artículo 2°:** Publíquese en el sitio web del partido consignándose fecha y hora de su publicación.